



UNIDAD 9

CONFLICTOS DE LEYES EN EL
TIEMPO Y EN EL ESPACIO

CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

1) CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO O RETROACTIVIDAD

Uno de los problemas que mayor preocupación causa a quienes aplican el Derecho, es el relativo a la época o tiempo de vigencia de la ley. En principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Es decir: realizado un supuesto previsto por una ley vigente, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizado éste, se actualizan sus consecuencias normativas.

Planteado así el problema aparentemente no hay dificultad alguna respecto a la aplicación del Derecho. Por ejemplo, si el artículo 34 de la Constitución, establece que la ciudadanía mexicana se adquiere al haber cumplido dieciocho años, todos aquellos que se encuentren en la hipótesis prevista por la norma, adquieren las facultades y deberes de la ciudadanía mexicana.

Sin embargo, las dificultades comienzan cuando las consecuencias de Derecho no se agotan con la realización del supuesto jurídico. Pongamos por caso el delincuente que durante la vigencia de una norma, por ejemplo la del 145 del Código Penal Federal, hubiere sido juzgado y sentenciado por el delito de disolución social. Las consecuencias jurídicas del proceso penal instruido contra tal sujeto no se agotan con la sentencia condenatoria dictada en su contra, sino que se prolongan hasta la compurgación de la pena. Si durante el lapso en que el reo se encuentre purgando la pena a que se hizo acreedor por la comisión del delito de disolución social, fuere derogado el precepto que tipifica y sanciona tal delito, surge el problema de aplicación de la ley, por cuanto el delincuente se encuentra purgando una pena establecida bajo la vigencia de una ley derogada, habiendo cometido la falta, y satisfecho por tanto la hipótesis prevista en el precepto derogado durante la vigencia de la misma.

En tales condiciones, ¿debe el sujeto activo del delito purgar la pena establecida por el precepto bajo cuya vigencia cometió la falta o, por el contrario, debe quedar en libertad si, no habiéndose agotado las consecuencias de Derecho previstas por la norma, resulta derogada la misma?

Hemos puesto el ejemplo anterior para advertir uno de tantos conflictos que con frecuencia se plantean al aplicarse las leyes, pues, en el ejemplo que hemos dado, las consecuencias de Derecho establecidas por la norma derogada no se habían agotado, no obstante que la hipótesis o supuesto jurídico, de la norma se dieron durante la vigencia de la ley. En efecto: En el ejemplo proporcionado la hipótesis contemplada por el artículo 145 del Código Penal Federal se realizó por el delincuente durante la vigencia de la ley; sin embargo, las consecuencias jurídicas de la hipótesis se prolongaron más allá de la vigencia de la ley. Cabe preguntarse: ¿Qué ley opera en el caso: la vieja o la nueva, o sea, debe el delincuente purgar la pena por el delito cometido durante la vigencia de la ley, en virtud de que la hipótesis se realizó durante ésta o, por el contrario, debe quedar en

libertad el delincuente ante la presencia de una nueva ley, no obstante que la hipótesis se hubiera realizado bajo la vigencia de la anterior?

Como el caso anterior, muchos ejemplos podrían ofrecerse sobre estos conflictos de aplicación de las leyes en el tiempo, que es lo que los teóricos denominan “retroactividad”.

1.1 La retroactividad.

La retroactividad, por tanto, consiste en aplicar leyes actuales a hechos o actos jurídicos anteriores o viceversa, aplicar leyes anteriores a hechos o actos jurídicos cuyas consecuencias de Derecho no se agotaron durante la vigencia de la ley anterior.

El principio general que domina la materia es que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Por ejemplo, en el caso que planteamos anteriormente, si la aplicación del artículo 145 del Código Penal ya derogado, perjudica al reo, no debe aplicarse no obstante que la comisión del delito se hubiere realizado durante la vigencia de la ley.

Ahora bien; no siempre es tan sencilla la solución del problema por cuanto pueden haber intereses encontrados con la no aplicación o con la aplicación de una ley derogada. Por ejemplo: pongamos el caso de que durante el curso de un procedimiento civil, en el que se ventilen exclusivamente intereses patrimoniales, digamos un juicio hipotecario, se reformen los preceptos que norman el procedimiento del juicio especial hipotecario, estableciendo un mayor o menor término para pruebas, para alegatos o para interponer recursos. En este caso, puede perjudicar a una de las partes la reforma legal, pero en cambio puede beneficiar a la parte contraria tal reforma legal. En consecuencia el principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, no opera en materia procesal porque lo que a una parte perjudica a la otra la beneficia.

Con esto demostramos que si bien en Derecho penal nunca opera la retroactividad cuando hay perjuicio para el reo, tal principio no opera tratándose de otras materias.

1.2 La teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de Derecho

La doctrina mayormente conocida para establecer cuando existe retroactividad, es la que se conoce por la teoría de los derechos adquiridos. El expositor más brillante de tal doctrina, Merlin, define que la ley es retroactiva "cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. No lo es en cambio si aniquila una facultad legal o una simple expectativa. La tesis gira alrededor de tres conceptos fundamentales, a saber: el de derecho adquirido, el de facultad y el de expectativa. *Derechos adquiridos son aquellos que han entrado a nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden sernos arrebatados por aquel de quien los tenemos.* Por expectativa, Merlin explica: *la esperanza que se tiene, atendiendo a un hecho pasado o aun estado actual de cosas, de gozar de un derecho cuando éste nazca. La facultad es el derecho generado al*

*realizarse la esperanza que puede derivar de la voluntad más o menos contingente del hombre o de una ley, que en todo tiempo puede ser derogada por su autor.*¹

Pongamos dos ejemplos para advertir, conforme a la tesis de los derechos adquiridos, cuándo existen éstos y cuándo quedan en solamente expectativa.

Al realizarse un contrato de compraventa, entra a nuestro dominio y forma parte de él la cosa comprada. Se tiene por tanto el derecho adquirido por el comprador sobre la cosa adquirida y por el vendedor sobre el precio pactado.

En cambio, en la institución que de heredero hace el autor de un testamento, como tal institución puede ser revocada por voluntad del testador, el heredero instituido en el testamento, no tiene derecho adquirido a la herencia, sino únicamente una esperanza de derecho, esperanza a la herencia, que se transformará en derecho adquirido, si no cambia la voluntad del testador, ni tampoco hubiere alguna ley que en el caso concreto anulare la disposición testamentaria, no siendo sino hasta la muerte del testador cuando la expectativa de derecho se transforme en derecho adquirido.

1. 3 Crítica de la teoría anterior

La teoría de los derechos adquiridos ha sufrido numerosas críticas que, concretamente, se reducen a considerar que la ley es retroactiva, no cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior, sino cuando “modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la ley anterior”.

Como explica García Máynez en su obra citada tantas veces, "la ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente". En efecto: como hemos dicho en lecciones anteriores, una vez realizado el supuesto jurídico previsto por la norma operan fatalmente las consecuencias de derecho. Estas consecuencias pueden o no ejercitarse y si una nueva ley las restringe o modifica debe reputarse como retroactiva esa ley, independientemente del ejercicio de las facultades derivadas de las consecuencias normativas.

Por tanto, y para concluir sobre la teoría correcta de la retroactividad debemos considerar que *una ley es retroactiva "cuando modifica o restringe las consecuencias Jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior"*.

1.4 Excepciones al principio de la irretroactividad.

Las excepciones válidas al principio de la retroactividad, o sea, la licitud de aplicar retroactivamente una ley, se dan en los siguientes casos:

1º Cuando la Constitución Federal autorice expresamente la aplicación retroactiva. La Suprema Corte de Justicia en la Tesis Jurisprudencial número 932 aclara a la perfección este concepto en los siguientes términos: "Retroactividad de la ley. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el constituyente, al establecer los

¹ Bonnacase, *Suppliment*, tomo II, pág. 113.

preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; *en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna.* En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición de otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales."

"El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente."

"Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial."

(Jurisprudencia definida en el apéndice al tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación.*)

El ejemplo de un precepto constitucional que tácitamente admite la posibilidad de una aplicación retroactiva de las leyes relativas a la propiedad, lo tenemos en el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Constitución que dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación."

2º En materia penal es lícita la retroactividad cuando las nuevas leyes producen efectos benéficos en favor de los acusados. Como en el caso que dimos del supuesto delincuente por el delito de disolución social, al haber la derogación del artículo 145 del Código Penal Federal, como tal derogación no perjudica sino beneficia a los acusados por tal delito, deberá aplicarse retroactivamente el decreto derogatorio del citado precepto, merced al cual quedarían en libertad quienes fueron acusados por tal delito.

3º En materia procesal la retroactividad ha sido sumamente discutida. Hay autores que se inclinan a considerar que en materia procesal no debe operar la retroactividad cuando los procesos han sido iniciados. Por el contrario, otros autores sostienen la aplicación de las nuevas leyes procesales, sea cual fuere el estado del proceso. Nosotros nos inclinamos por el segundo punto de vista con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.—La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercicio un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del

que no puede privarse a nadie. La tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley."
(Jurisprudencia definida en el apéndice al tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación*.)

2. CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.

A semejanza de los conflictos que ocurren en la aplicación de las leyes en el tiempo, se dan también en lo que toca al espacio.

2.1 Planteamiento del Problema

Para plantear el problema valgámonos del siguiente ejemplo: supongamos que A, de nacionalidad española, casado en el Distrito Federal bajo sociedad conyugal con mexicana, pretende vender un bien raíz ubicado en el Estado de Yucatán, del que es únicamente copropietario, y la operación desea formalizarse en el Estado de Jalisco. ¿Qué leyes deben observarse para realizar el contrato de compraventa? ¿Serán las de Jalisco; las de Yucatán; las del Distrito Federal o las de España?

Como se ve, el problema no es tan sencillo porque si fueren las de Jalisco, podría no ser necesaria la autorización marital de la esposa del vendedor que exige el Código Civil del Distrito; si fueren las de Yucatán, podría no ser necesario que el contrato se elevara en escritura pública en razón de la cuantía que las leyes de Jalisco sí exigieran; si fueren las del Distrito Federal, podría no ser necesaria la conformidad de los copropietarios para la enajenación de una porción, que las leyes de Yucatán exigen, y por último, si fueren las de España, por la nacionalidad del vendedor, podría bastar un simple documento privado, sin guardarse ninguna formalidad, ni satisfacerse ningún requisito.

Hemos planteado el problema a través de un ejemplo, que dicho sea de paso es harto frecuente, para advertir el conflicto que a menudo suscita la aplicación de las leyes, ya no porque estén o no vigentes, sino por razón del espacio territorial que cubran las diversas legislaciones de estados y naciones.

2. 2 Soluciones al Problema

Como dice García Máynez, "el problema de los conflictos de leyes en el espacio se reduce a la determinación de la autoridad territorial o extraterritorial de los diversos preceptos". Hay tres soluciones para el problema:

- 1) El de la territorialidad absoluta;
- 2) El de la extraterritorialidad absoluta;
- 3) El de la territorialidad y extraterritorialidad combinadas.

De acuerdo con el primer principio las leyes de cada Estado se aplican exclusivamente dentro del territorio del mismo, y a todas las personas que en él se encuentren sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes.

Esta teoría aparentemente sencilla en la práctica resulta imposible de realizar. Si fuere válida se caería en el extremo de que una persona que para las leyes del Distrito Federal fuere divorciada, no lo fuere para las leyes, digamos, del Estado de Veracruz, y así cambiaría el *status* personal de cada sujeto con solamente cruzar la frontera de Estado a otro. Para salvar el problema se hace la distinción entre leyes relativas a las cosas — *circa rem*—, leyes concernientes a las personas —*circa personam*— y leyes que versan sobre la forma de los actos.

2.3 La teoría de los estatutos: reales, personales y formales

De tal distinción emerge la teoría de los estatutos personales, reales y formales que es básica en el Derecho Internacional Privado. "*Estatuto es pues, según opinión de los juristas italianos del siglo XIV, sinónimo de personalidad y realidad de la ley*"²

Hecha la distinción de los estatutos personales, reales y formales, emerge la regla de que los estatutos personales acompañan por todas partes al sujeto; los estatutos reales, o sea, los relativos a las cosas, tienen vigencia dentro y fuera del territorio en que se encuentran ubicadas las cosas y los estatutos formales rigen en el lugar en que se realiza el acto, *locus regit actum*.

De lo anterior se desprende la territorialidad absoluta respecto de la forma de los contratos; y la extraterritorialidad absoluta respecto de los estatutos reales y personales.

Para entender mejor lo anterior, resolvamos el problema que planteamos al iniciar esta lección:

Respecto de la forma del contrato de compraventa que pretende celebrar el sujeto español, casado con mujer mexicana, en el Distrito Federal y bajo el régimen de sociedad conyugal, de una porción de un bien ubicado en el Estado de Yucatán, tal forma de contrato, si se realiza en el Estado de Jalisco, como ello es estatuto formal, opera la fórmula *locus regit actum*, en virtud de la cual deberán observarse las formalidades externas previstas por las leyes del Estado de Jalisco. Respecto del estatuto real relativo al bien objeto de la compraventa, ubicado en el Estado de Yucatán, por ser estatuto real, deben cumplirse las leyes que para la enajenación de una porción establece el Código Civil de Yucatán, el cual prevé que se notifique a los condueños el derecho del tanto. Y por último, siendo de estatuto personal el matrimonio del vendedor, opera la extraterritorialidad absoluta que, en el caso, al prever el Código Civil del Distrito Federal la autorización marital de los casados bajo el régimen de sociedad legal, el vendedor necesita de tal autorización para llevar a cabo la venta.

En concreto: en el caso que pusimos de ejemplo operan la extraterritorialidad absoluta para las personas y las cosas y la territorialidad absoluta para la forma del contrato. Es decir, que para la celebración de la compraventa a que nos referimos, deberán observarse las leyes de tres Estados: la del Distrito Federal, por lo que toca al estatuto

² R. Solm, *Instituciones del Derecho Privado Romano*, pág. 129.

personal del vendedor casado bajo sociedad conyugal; la del Estado de Yucatán, por tratarse de un bien ubicado en dicho lugar cuya enajenación exige la previa notificación a los condueños para que ejerciten el derecho del tanto; y la del Estado de Jalisco para la forma externa del contrato.

2. 4 La aplicación espacial del Derecho penal

Finalmente en lo que toca a la aplicación del Derecho penal, el Código Penal del Distrito Federal impone el principio general de la territorialidad con las excepciones que establecen los artículos 2, 3, 4 y 5 del propio Código. De acuerdo con el artículo 2º, el Código Penal Federal es aplicable no sólo para los delitos cometidos en el Distrito Federal (tratándose de delitos del orden común) o en el territorio de la República (si son de la competencia de tribunales federales) sino también se aplican para sancionar los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o cuando se cometan en los consulados mexicanos, o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se ejecutaron.

Tratándose de delitos continuos, cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República y a los ejecutados en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, también es aplicable el Código Penal Federal si concurren los requisitos siguientes:

- 1º Que el acusado se encuentre en la República;
- 2º Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- 3º Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en México. Finalmente también tiene aplicación extraterritorial el Código Penal Federal, cuando se trate de delitos cometidos en lugares que se consideran como del territorio nacional aunque desde el punto de vista geográfico no pertenezcan al territorio de la República.

El artículo 5º del citado Código considera como ejecutados en territorio de la República:

- 1º Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- 2º Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Lo anterior es extensivo al caso de que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- 3º Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- 4º Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- 5º Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

CUESTIONARIO

1. ¿A qué se llama retroactividad?
2. ¿A qué se llaman derechos adquiridos?
3. ¿A qué se llaman expectativas de derecho?
4. Dense ejemplos de derechos adquiridos y de expectativas de derecho.
5. ¿Cuándo son válidas las excepciones al principio de la retroactividad?
6. ¿Cuándo hay conflictos de leyes en el espacio?
7. ¿Cuáles son las tres soluciones para el conflicto de leyes en el espacio?
8. ¿En qué consiste la teoría de los estatutos?
9. ¿Qué significa la forma locus regit actum?
10. ¿Cuál es el sistema de aplicación del Derecho penal mexicano?

[Indice](#)